

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001 22 14 001 2018 00148 00

Accionante: Martha Lucía Muñoz Casas

Accionado: Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar

Vinculados: Adriana y Royer René GUTIÉRREZ BOTERO; Aida Patricia, Claudia Mónica y Vilma Socorro GUTIÉRREZ DAZA; Mónica y Javier GUTIÉRREZ VILLALOBOS; Cecilia GUTIÉRREZ ÁVILA e Ivonne GUTIÉRREZ PEÑA.

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTA N° 880

Procede la Sala a resolver la solicitud de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La solicitud y sus pretensiones (Fs. 1 a 12). El apoderado de la accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO al servicio de ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD de su poderdante, y como consecuencia, se ordene al juzgado accionado que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta tutela, proceda a proferir nueva sentencia en la que se realice un pronunciamiento de fondo donde se le reconozcan los derechos como compañera permanente del extinto Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta, conforme lo decidido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar el 11 de diciembre el 2017.

En sustento de lo así pretendido, relató lo acontecido en el proceso que ataca en esta oportunidad de lo cual se puede extraer que su versión es la siguiente:

- Que el señor GODOFREDO ARTURO GUTIÉRREZ ACOSTA falleció el 2 de junio de 2016, y para esa fecha no tenía matrimonio ni sociedad conyugal vigente; que el causante concibió y reconoció de manera legal 11 hijos, Cecilia Gutiérrez Ávila, Patricia Gutiérrez, Vilma Gutiérrez Daza, Luis Fernando Gutiérrez Botero, Roger Rene Gutiérrez Botero, Adriana Gutiérrez Botero, Ibon Gutiérrez Pion, Claudia Mónica Gutiérrez, Mónica María Gutiérrez Villalobos y Javier Farid Gutiérrez Villalobos

Agrega que desde el 10 de febrero de 1989 entre el causante y la señora Martha Lucía Muñoz Casas se constituyó una unión marital de hecho que subsistió hasta el deceso del señor Godofredo, dice que no suscribieron capitulaciones y que una vez fallecido

su compañero, inició un proceso de unión marital de hecho y la declaratoria de sociedad patrimonial contra los herederos del señor Godofredo Arturo, y que durante dicha unión se adquirieron bienes, y se acrecentaron los que ya tenían; relata que la demanda correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, quien corrió traslado a los demandados.

Señala que paralelamente los demandados iniciaron un proceso de sucesión ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Familia, por lo que radicó memorial solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad, y el juzgado accionado accedió a la solicitud.

Indica que el Juzgado Primero de Familia profirió sentencia el 11 de diciembre de 2017 en la que reconoció la unión marital de hecho y ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial, y que el 16 de febrero de 2018 presentó ante el Centro de Servicios de la especialidad Civil, memorial por medio del cual ponía en conocimiento la orden judicial impartida por el Juzgado Primero de Familia, para que se encargara de incluir como parte interesada legalmente a la señora Martha Lucía Muñoz Casas, toda vez que había sido reconocida como compañera permanente y de esa forma hacer parte de la masa herencial del señor Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta; sin embargo manifiesta que el Juez Segundo de Familia declaró la improcedencia de la solicitud a través de auto del 22 de febrero de 2018; providencia de la que sólo se enteró hasta hace poco, así mismo agrega que se enteró que la juez accionada ordenó la reactivación del proceso y no incluyó en los inventarios y avalúos a la señora Martha Lucía.

De otro lado, manifiesta que el 20 de junio de 2018 la juez emitió una providencia en la que deja sin participación jurídica a la señora Martha Lucía, por no haber sabido pedir lo que pretendía, sin embargo considera que el fallo emitido por el Juzgado Primero de Familia fue claro al impartir una orden judicial, el cual fue inobservado por el juzgado accionado.

Conforme lo relatado considera que la sentencia emitida por el juzgado accionado incurre en defecto factico al haber desconocido la providencia del 11 de diciembre de 2017, y al no valorar las pruebas documentales que contenían la copia de la sentencia aludida en su parte resolutive, lo cual le impide a la actora acceder al servicio de administración de justicia, en la medida que no se le reconoció su participación como parte interesada en el proceso de sucesión por lo que no será tenida en cuenta para el momento de la liquidación .

Dice que el 2 de noviembre de 2018 presentó un memorial ante el juzgado accionado solicitando la reforma en el trabajo de partición atendiendo lo establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso por fuero de atracción, petición que fue negada por auto del 9 de noviembre de 2018, argumentando que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

2. Trámite y respuestas de accionados y vinculados. Admitida la solicitud y otorgado el término para que los integrantes y vinculados del extremo pasivo se pronunciaron, se recibieron las siguientes contestaciones:

2.1. El Juzgado accionado se pronunció a través de su titular, manifestando que efectivamente allí se adelantó el proceso de sucesión al que se hace mención en la demanda tutelar, que mediante auto del 22 de noviembre de 2016 se fijó fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos la cual se realizó el 5 de diciembre del mismo año, sin objeción alguna, allí se decretó la partición y como los abogados estaban facultados para partir, se les nombró para la realización del trabajo de partición el cual fue presentado dentro del término señalado.

Dice que el 19 de diciembre de 2016 se recibió memorial por parte del apoderado de la accionante en el que comunicaban la existencia del proceso de unión marital de hecho iniciado por la señora Martha Lucía Muñoz Casas, sin embargo indica que allí no se desprende solicitud alguna y en esa misma fecha además se dictó sentencia aprobando la partición (folios 101 y 102).

Que en escrito del 12 de enero de 2017 el mismo apoderado presentó un nuevo memorial en el que se solicita la suspensión de la sentencia que aprobó la partición, y aportó los documentos para respaldar la solicitud, por lo que a través de auto del 16 de enero se suspendió la ejecutoria de la sentencia; relata que en escrito del 19 de febrero el togado presentó un nuevo memorial solicitando el decreto de medidas cautelares, y en escrito aparte hace saber al despacho la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, transcribiendo la parte resolutive de la sentencia y anexando copia de la misma, sin embargo la única solicitud formal que realizó dentro de los escritos es que se reactive el proceso de sucesión.

Alega el despacho que por auto del 22 de febrero le hizo saber que las medidas cautelares deben ser solicitadas por la parte interesada que esté reconocidas como tal dentro del asunto, y que la señora Martha Lucía no cumplía con dicho requisito por lo que se le negó la petición, y se ordenó la reactivación del proceso; por esa razón

considera la titular del despacho encartado que el apoderado judicial de la actora no estuvo pendiente del proceso, y de otro lado los inventarios y avalúos tienen relación con los bienes del causante, pero allí no es posible hablar de inclusión de herederos, cónyuges o compañeros, amen que esa etapa ya se había agotado.

Dice que a través de auto del 20 de junio se pronunció el despacho haciéndole un recuento de las actuaciones al jurista y manifestándole que las solicitudes realizadas por él no se habían hecho en debida forma; indica que además la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de este Circuito solo declaró la existencia de la sociedad patrimonial y ordenó proceder con la liquidación de la misma; mas no profirió ningún tipo de orden dirigida al juzgado que ella regenta en la que se ordene que se tiene que tener en cuenta a la señora Martha Lucía como compañera permanente dentro de la sucesión; por lo tanto considera que el apoderado fue negligente tal como él lo acepta al afirmar que *“situación que por condiciones de desconocimiento me vine a enterar hace poco...”*

Agrega manifestando que el 9 de agosto se recibió un nuevo memorial con el que el apoderado pretende que se rehaga la partición realizada dentro del proceso de sucesión, petición que fue negada toda vez que ya hubo pronunciamiento en autos anteriores; así mismo señala que en cuanto a la solicitud de que se diera aplicación al fuero de atracción, fue negada por que no estaba en curso el proceso de sucesión.

Concluye diciendo que no le asiste la razón a la accionante, toda vez que si bien es cierto que presentó varias peticiones, las mismas no las realizó en debida forma, que ese despacho no ha vulnerado los derechos a la tutelante (folios 53 a 56).

2.2. La vinculada Cecilia Mercedes Gutiérrez Ávila, allegó contestación en la que hizo pronunciamiento a los hechos de la solicitud tutelar; señaló que el apoderado de la accionante sí allegó varios memoriales dentro del proceso de sucesión pero carecía de poder para actuar dentro del mismo, así como la señora Martha Lucía ya que no tenían legitimidad de acción, y a pesar que se reconoció la unión marital de hecho eso no la habilita legalmente para actuar ante otro despacho y ante otro proceso, es decir que ninguno de los tenía legitimación por activa para actuar dentro del proceso de sucesión, lo que hace improcedente que se ampare el supuesto derecho que ahora invoca, con la cual pretende remediar o retrotraer momentos procesales ya fenecidos, causando de esta forma una afectación ilegítima a los herederos que se vieron sometidos a las reglas del debido proceso; por ultimo indicó que no ha existido violación al debido proceso, y la igualdad, por lo que solicita que se deniegue el

amparo (folios 75 y 76).

2.3. La vinculada Aida Patricia Gutiérrez Daza, se pronunció frente a los hechos adhiriéndose a la respuesta brindada por Cecilia Mercedes Gutiérrez Ávila (folio 79)

2.4. El 27 de noviembre de 2018, se recibió escrito de la parte accionante en el que se recusó al magistrado Álvaro López Valera por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso (folios 48 a 52).

2.5. De manera previa a discutir el proyecto de decisión, el magistrado LOPEZ VALERA dejó sentadas las razones por las cuales no se declara impedido para integrar la presente sala de decisión, las cuales quedan consignadas en el auto que antecede que se notificará conjuntamente con ésta sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de un (1) despacho judicial respecto del cual ésta colegiatura es superior funcional en la especialidad de familia.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

3. En el presente caso se señala a la Juez Segunda de Familia del Circuito de Valledupar, como la autoridad que presuntamente amenaza los derechos fundamentales que invoca el accionante (DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD F. 1), con la providencia proferida el 22 de febrero de 2018 que según los dichos de la parte actora declaró improcedente la intervención de la señora Martha Lucía, la del 20 de junio de 2018 que emitió una providencia en la que se deja sin participación jurídica a la accionante, por no haber sabido pedir lo que pretendía, cuando considera que el fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia impartió la orden de vincular a la accionante en el proceso de sucesión con radicación 2016-00512.

4. Se trata, como se advierte con facilidad, de un caso de acción de amparo contra providencias judiciales, la que para su procedencia exige que la actuación de la autoridad judicial que se predica agresora de los derechos fundamentales del incoante, encuadre en lo que la jurisprudencia constitucional llamó en un primer momento "vía de hecho", y más recientemente en las que se ha dado en llamar "causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales"¹.

4.1. Estas causales constituyen aquellos motivos por los cuales una providencia puede ser sometida al análisis de la jurisdicción constitucional, toda vez que con ellos se resalta a la vez que reconoce al Juez de conocimiento cuenta con la autoridad suficiente para reclamar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que por tanto es su autoridad y no otra en sede del proceso la que de primera mano se encuentra compelida a reclamar su efectividad y ante quien los afectados deben reclamar el reconocimiento y respeto de sus derechos, amén de que no cualquier irregularidad al interior del proceso constituye una afectación susceptible de amparo constitucional, pues debe contar con la connotada característica de tener relevancia en dicho sentido y haber sido puesta en conocimiento del funcionario o de su superior funcional con la interposición de los recursos correspondientes.

4.2. Debe insistirse en que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en los relacionados con el principio de INMEDIATEZ, puesto que la acción de tutela ha sido estatuida para la protección inmediata de los derechos fundamentales y de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus

¹ Así ha venido evolucionando el tratamiento del tema desde las sentencias T-006 y C-543 de 1992, para pasar luego a hablar de causales genéricas de procedencia de la tutela contra actuaciones judiciales, en decisiones como la T-200/2004, M.P. Clara Ines Vargas H. y más recientemente en la T-189 de marzo 3 del 2005, M.P. Manuel J. Cepeda E., y la SU-813 del 2007.

pretensiones.

4.3. En la consagración de las aludidas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencias sobre el tema², la Corte Constitucional las dejó explicadas en los literales b) y c) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.³” De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir. Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

(...)

Y solo en el evento que las anteriores exigencias –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental absoluto, *iii)* defecto fáctico, *iv)* defecto material o sustantivo, *v)* error inducido, *vi)* decisión sin motivación *vii)* desconocimiento del precedente ó *viii)* violación directa de la constitución.

5. Como de entrada aparece que no se cumple en el caso bajo examen con los antedichos requerimientos, innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales e incursionar en la extensa narrativa que para ello se hace por el interesado.

² T-593 de 2011

³ Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

5.1. Lo primero, porque **se advierte con facilidad que el propósito de ésta acción es lograr con la invocación de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política** (debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia) y achacando presuntos **errores de derecho al auto que se ataca y que fuera proferido desde el 22 de febrero de 2018, es decir hace casi 10 meses**, en un trámite en el cual no solicitó formalmente su vinculación y en el que tampoco estuvo pendiente de revisar cómo se resolvían las solicitudes que realizaba.

5.2. La revisión que se hizo al expediente objeto de la presente acción constitucional radicada bajo el número 2016-00512 pone de presente que el proceso de sucesión fue radicado el 15 de septiembre de 2016 (folio 34), que por auto del 13 de octubre de 2016 se declaró abierto y radicado y se ordenó emplazar a todas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso (folio 56), que el emplazamiento se surtió el 23 de octubre de 2016 por prensa y el día 21 de octubre de 2016 por emisora (folios 64 a 66).

A través de auto del 15 de noviembre de 2016 se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos (folio 75), el 5 de diciembre se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual no se presentaron objeciones por lo que en cumplimiento al numeral 1º inciso 5 del artículo 501 se aprobó y se decretó la partición conforme lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del proceso (folios 81 a 83);

El 19 de diciembre de 2016 se profirió sentencia aprobando en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la herencia realizada, se ordenó protocolizar la partición y la sentencia en la Notaría, y por último se ordenó la inscripción de la sentencia y la partición en las oficinas de instrumentos públicos (folios 101 y 102), en la misma fecha, es decir 19 de diciembre de 2016 el apoderado judicial de la señora Martha Lucía Muñoz Casas allegó escrito en el que indicó “*me permito manifestarle a través del presente memorial del trámite del proceso de existencia de unión marital de hecho de Martha...*” “*...lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, en aras de garantizar los derechos reconocidos o por reconocer a la señora Martha...*” (folios 103);

El 12 de enero de 2017 nuevamente el abogado de la señora Martha Lucía allegó escrito solicitando la suspensión de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de la herencia realizada, ya que aún no se encontraba ejecutoriada teniendo en cuenta que se encontraba en trámite el proceso de existencia de unión

marital de hecho de la sociedad patrimonial y su disolución y liquidación (folios 104 a 150); mediante auto del 16 de enero de 2017 el juzgado accionado accedió a la petición hasta tanto se decidiera el otro proceso (folio 151);

El 16 de febrero de 2018 el apoderado de la accionante allegó dos memoriales, en el primero de ellos solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad del causante, y en el segundo memorial le comunica al despacho que ya se profirió decisión dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho, transliteró la parte resolutive de la decisión y manifiesta “...*anexo la decisión adoptada por el despacho de la señora juez, y en consecuencia solicitamos la reactivación del proceso de la referencia, por cuanto este estaba suspendido...*” (folios 179 a 184);

Mediante auto del 22 de febrero del 2018 se declaró improcedente la solicitud y se le indicó al peticionario que las medidas cautelares solo pueden ser solicitadas por las partes interesadas que estén debidamente reconocidas dentro del asunto, situación que no cumple su poderdante, toda vez que no había invocado tal condición para ser reconocida, por último ordenó la reactivación del proceso (folio 185);

A través de memorial del 13 de junio de 2018 el apoderado de Martha Lucía solicitó que se le concediera a su poderdante el beneficio de amparo de pobreza y solicitó decretar el levantamiento de las medidas cautelares en las cuales se ordenó la retención de los dineros percibidos por su poderdante por concepto de canon de arrendamiento de algunos inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral (Fs. 188 a 192); **a través de auto del 20 de junio se le indicó al jurista que su poderdante no había sido reconocida en ese asunto como compañera del causante tal como ya se la había reiterado en providencias anteriores, razón por la cual se negaron las pretensiones por no ser procedentes (Fs. 193 y 194);**

El 8 de agosto de 2018 el apoderado de la accionante allegó memorial solicitando rehacer el trabajo de partición con el fin de que le sean reconocidos los derechos a la señora Martha Lucía Muñoz Casas como compañera permanente del causante (folio 199 a 204); mediante auto del 23 de agosto se le reitera al apoderado que dejó perder la oportunidad legal para el reconocimiento de la señora Martha Lucía como compañera del causante ya que nunca solicitó en forma expresa su reconocimiento y que conforme el artículo 491 numeral 3º del Código General del Proceso no era posible acceder a lo pretendido (Fs. 205 y 206);

En escrito del 27 de agosto de 2018 el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto del 2018 (Fs. 207-214); en auto del **19 de septiembre de 2018 se rechazaron de plano los recursos interpuestos toda vez que el recurrente carece de poder para actuar en el asunto (F. 217); el 18 de septiembre de 2018 el apoderado judicial de la señora Martha Lucía allegó poder conferido para representarla dentro del proceso de sucesión (folio 218), en auto del 1º de octubre de 2018 se reconoció al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello como apoderado de Martha Lucía Muñoz Casas (F. 220); En escrito del 2 de noviembre el apoderado de la señora Martha Lucía presentó escrito que contiene petición de herencia (Fs. 221 a 238), por auto del 8 de noviembre de 2018 se decidió abstenerse de tramitar la solicitud en razón a que el proceso de sucesión ya culminó (folio 239).**

6. De lo anteriormente reseñado con algún detalle, se observa que el accionante pretende por vía de tutela, la revocatoria del auto proferido por el Juzgado accionado el 22 de febrero de 2018, y que en general se rehaga la partición teniendo en cuenta que no hizo uso de los mecanismos de defensa en debida forma ni lo hizo de manera oportuna, que además el jurista acepta que solo hasta hace poco se enteró de las decisiones adoptadas por el juzgado accionado, lo cual no se entiende, dado que allegaba memoriales con solicitudes constantemente pero aparentemente nunca se dio a la tarea de verificar en qué sentido se resolvían las mismas.

Fue así, como inclusive solicitó antes de vencerse el terminó la suspensión de la ejecutoria de la sentencia que aprobó la partición hasta que se decidiera sobre la existencia de la unión marital de hecho de su representada con el causante, pero una vez se decidió al respecto no hizo la petición formal para que se reconociera a su poderdante dentro del proceso de sucesión como compañera permanente del causante, sino que tan solo le comunicó al juzgado accionado sobre la decisión adoptada en el Juzgado Primero de Familia de este Circuito, pretendiendo que la juez de oficio ordenara su reconocimiento pese a que la ley requiere petición de parte al respecto, sin que ello lo subsane el equívoco de considerar que al haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho, dicha declaración por si sola iba a generar consecuencias jurídicas dentro del proceso de sucesión que se adelantaba en otro despacho.

Y no solo eso sino que fue a petición de él mismo que se reactivó el proceso de sucesión, y ahora a través de la demanda tutelar pretende indicar que el juzgado accionado actuó de manera sorpresiva al reactivar el mismo, cuando se evidencia que el despacho accionado no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, puesto que cada una de las peticiones se resolvió casi que de inmediato.

Con lo anterior se evidencia que lo ahora pretendido es invalidar actuaciones y rehacer las mismas a través de este medio preferente, además del hecho de que transcurrieron aproximadamente 10 meses para objetar la decisión que no fue recurrida a tiempo.

7. No se cumple entonces el requisito de inmediatez exigido para la procedencia de esta acción constitucional, ya que se ataca con la misma una providencia del mes de febrero de este año, con la que el accionante asume que se originó la presunta vulneración.

8. De otro lado, una vez revisado el disco compacto (cd) contentivo de la sentencia que declara la unión marital de hecho visible a folio 59 se observa que en ninguno de sus apartes el Juzgado Primero de Familia emite ninguna orden al Juzgado aquí accionado, a fin de que oficiosamente vincule a la señora Martha Lucía Muñoz Casas como heredera o en calidad de compañera permanente del causante, pese a que así lo alega ahora el tutelante, sin haberlo hecho de esa manera y en la debida oportunidad ante el juzgado accionado, lo que infiere de lo consignado en el ordinal tercero de la sentencia del 11 de diciembre del 2017, que al declarar en estado de disolución la sociedad patrimonial que hubo entre la aquí tutelante y el finado GODOFREDO GUTIERREZ ACOSTA, previó que la misma debería hacerse en el proceso de sucesión de éste último, como en otras condiciones temporales pudo haberse hecho.

Empero, la tutelante se quedó sin lograr una intervención efectiva en el proceso de sucesión adelantado en el juzgado de familia accionado (el 2º de esa especialidad en esta ciudad), no solo por cuanto la sentencia aprobatoria de la partición fue emitida con anterioridad a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que hiciera otro juzgado de familia en proceso independiente (el 1º de familia), pronunciamiento sin el cual es evidente que no podía reclamar la liquidación de los gananciales en el juicio sucesoral, sino porque

además de ello, no obtuvo su reconocimiento como interesada en la referida mortuoria, como se lo expuso la accionada desde el auto del 22 de febrero hogaña, que se repite, ni siquiera fue oportunamente controvertido por el apoderado judicial ante el juez natural.

Tal determinación, no luce ni irrazonable ni arbitraria, y con independencia de que la comparta o no este Tribunal y de que se advierta que bien pudo haberse decidido en un sentido diferente, tuvo como sustento la interpretación válida que efectuó la juzgadora de la normatividad aplicable al asunto, en particular las reglas para el reconocimiento de los interesados en el proceso de sucesión, concretamente la del Art. 491-3 del C.G.P., conforme al cual tal oportunidad va *“hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes”*, para que entre otros el o la compañera permanente puedan *“PEDIR que se les reconozca su calidad”*, lo que no llegó a verse materializado a pesar de los memoriales que para la suspensión por prejudicialidad y posterior reactivación procesal, presentó el apoderado de la señora MUÑOZ CASAS con anterioridad a que cobrara ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición.

9. Así las cosas, no encuentra la Sala que se presenten las especialísimas circunstancias que pudieran hacer procedente de manera excepcional el amparo aquí deprecado y por el contrario, salta a la vista que el accionante pretende usar este mecanismo preferencial para tratar de rescatar, tardíamente además, la oportunidad perdida para intervenir en el sucesorio de marras, lo que no implica pérdida automática del derecho a gananciales al que pueda tener derecho, que bien puede ser reclamado luego de la liquidación independiente, en trámite declarativo separado mediante el cual se obtenga la reapertura de la sucesión que aparece concluida, para que se restituyan los bienes que puedan corresponderle a la tutelante conforme a la acción que decida incoarse (Vgr. La del Art. 1321 del C.C.).

Se concluye entonces, luego de verificar que no se satisfacen las condiciones para que proceda la presente acción en el caso examinado, que ésta deviene improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar por improcedentes, las pretensiones de la acción de tutela de la referencia instaurada por MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS contra el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar, y a la que fueron vinculados los intervinientes en el proceso de Sucesión radicado 2016-00512 adelantado ante el despacho accionado.

Segundo: Notifíquese ésta decisión (de la que forma parte el auto calendado en el día anterior y suscrito por el honorable magistrado Alvaro Lopez Valera, como complemento de su voto) por un medio ágil y eficaz a las partes y vinculados y si no fuera impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa devolución del expediente 2016-00512 al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref.-ACCIÓN DE TUTELA de MARTHA LUCÍA MUÑOZ CASAS vs JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR. – Rad: 2018-00148-00.

Valledupar, 4 de diciembre de 2018.

Como por expresa disposición del Artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en ningún caso es procedente la recusación contra los jueces o magistrados que conozcan de una acción de tutela, en cumplimiento de esa preceptiva, procedo a no admitir o aceptar la propuesta contra mí por el Doctor Rodrigo Morón Cuello, para que me aparte del conocimiento de la presente acción de esa naturaleza.

Ahora si bien, en presencia de una causal de impedimento es deber del juez o magistrado separarse de una causa sometida a su conocimiento, en aras de salvaguardar la administración de justicia, al respecto diré que considero no debo hacerlo con fundamento en la causal que exhibe el recusante, que hace referencia a la enemistad grave por hechos ajenos a esta acción, entre él y mi persona, habida cuenta no es cierto que sea enemigo del doctor Rodrigo Morón Cuello, y menos puedo serlo por los hechos que dice sucedieron con respecto a la doctora Kenith Maideth Castro Morales, de imposición de una multa a la misma por las Directivas del Club Social Valledupar, de la cual el mismo hace parte, por haber ella ingresado a sus instalaciones sin ser socia del mismo, con desconocimiento que lo hizo para recoger a su menor hija, cuando muy bien tengo presente que uno tiene que respetar esa clase de decisiones, aunque no las comparta y que todavía la sancionada cuenta con mecanismos legales y constitucionales para revertirlas.

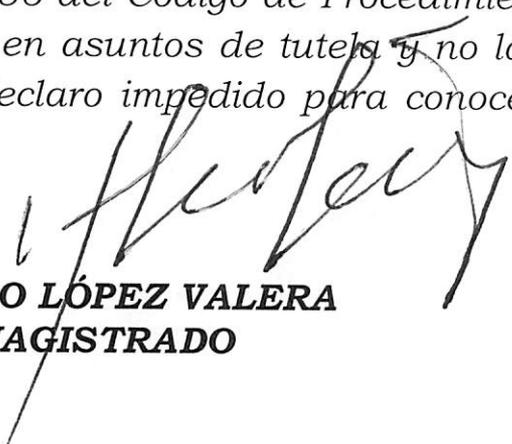
Pero es más sé que esa es una atribución del doctor Rodrigo Morón Cuello, que tiene por ser directivo del club,

y mal puede convertirme en su enemigo porque la ejerza, es más si en estos momentos no conozco cuál fue el sentido de su voto, y prueba de no haberme alterado para nada con esa decisión es que a él ni a ninguno de sus compañeros de directiva le he expuesto personalmente mi inconformidad, y que ha sido la doctora Castro Morales quien ha venido ejerciendo su defensa.

De manera que es una suposición del doctor Morón Cuello el que yo en pasillos haya expuesto mi inconformidad con respecto a él, por el hecho de esa decisión, no soy de esa clase de personas, y no trate de crear esa identidad entre ambos cuando en realidad no existe.

Y aunque reconozco que mi relación con él y sus demás hermanos no es tan fluida como antes, también diré que no soy su enemigos, sino que por el contrario los respeto y sigo guardándoles el aprecio de siempre, claro está sin que esa amistad sea íntima con el Dr Rodrigo Morón Cuello, para verme compelido a declararme impedido.

En conclusión como en mi no concurre la causal del numeral 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que es la norma aplicable en asuntos de tutela y no la exhibida por el recusante, no me declaro impedido para conocer de esta acción de tutela.



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO